



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02449-2016-PA/TC

LIMA

JULIO ÁNGEL CASTRO GARCÍA Y

OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ángel Castro García, por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales B. L. C. H., contra la resolución de fojas 149, de fecha 17 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02449-2016-PA/TC

LIMA

JULIO ÁNGEL CASTRO GARCÍA Y

OTRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 5), que confirmó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013 que declaró fundada en parte la demanda de alimentos a favor de sus hijos Julio Ángel Piero y Miguel Ángel Julio Castro Soto y, revocando el extremo del monto de la pensión, la reformó fijando la suma mensual y adelantada de S/ 800.00 (ochocientos soles) para cada hijo. En líneas generales, el demandante considera que la resolución cuestionada carece de motivación, pues no se ha valorado la disminución de sus ingresos ni la carga familiar que soporta al haber procreado a su menor hija de iniciales B. L. C. H., omitiendo salvaguardar sus derechos en desmedro de sus otros hijos. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso de alimentos subyacente, que determinó que le corresponde reducir el pago por pensión de alimentos a sus hijos en S/ 800.00 (ochocientos soles) para cada uno.
6. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales le corresponde asistir a sus menores hijos con la pensión de alimentos en la suma de S/ 800.00 (ochocientos soles) para cada uno, tras haber considerado de manera conjunta e integrada los medios probatorios presentados, tales como los informes remitidos por la SUNAT, la disolución de su matrimonio, así como la carga familiar por sus otros hijos, y agrega que, si bien el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02449-2016-PA/TC

LIMA

JULIO ÁNGEL CASTRO GARCÍA Y
OTRA

demandante omitió mencionar oportunamente la existencia de otra hija, se tomó en cuenta su calidad de persona letrada y de abogado capaz de implementar esfuerzos para generar mayores ingresos para toda su progenie. Además de ello se esclareció que no quedó acreditado que el actor perciba la suma que señaló como ingreso al momento de la demanda (cfr. fundamentos 8 a 16 de la Resolución 12, de fecha 31 de octubre de 2014).

7. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso civil subyacente —en otras palabras, si el cálculo del monto de las pensiones alimenticias es correcto—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde ser dilucidar a la judicatura ordinaria.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA